



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 105/2018

(Sección 1^a)

La Laguna, a 15 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 56/2018 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales y materiales sufridos como consecuencia de la existencia de agua en la calzada de la carretera GC-23.

2. El interesado en este procedimiento solicita una indemnización que supera la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

* Ponente: Sr. Brito González.

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima de la citada Ley 39/2015.

II

1. (...), actuando en nombre y representación de (...) presenta, con fecha 16 de junio de 2014, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños materiales padecidos por su representado al sufrir un accidente cuando circulaba por la vía GC-23.

Según relata en su solicitud, sobre las 11:35 del día 9 de marzo de 2014, (...) circulaba con su motocicleta por la GC-23, sufriendo una caída a la altura del túnel de La Ballena.

Refiere que intervino la Policía Local de Las Palmas, levantando atestado en cuya diligencia de parecer consta que «realizando la correspondiente inspección ocular en el lugar de los hechos, se pudo observar cómo en los carriles central y derecho del subterráneo existen charcos de agua como consecuencia de las filtraciones del techo del túnel. El conductor de la motocicleta pierde el control del vehículo como consecuencia de la existencia de dichos charcos, produciéndose la caída». Por ello, se considera por el reclamante que ha quedado constancia de que el motivo de la caída fue la presencia de agua en la vía y que es responsabilidad del Cabildo el debido mantenimiento del citado túnel.

Reclama una indemnización que asciende a la cantidad total de 7.701,60 euros, comprensiva de los daños personales sufridos (5.343,67 euros), los daños en el vehículo (1.772,16 euros), los daños en la vestimenta (498,25 euros), gastos de farmacia (12,42 euros) y, por último, los gastos de transporte (75,10 euros).

Aportan con su reclamación el permiso de circulación del vehículo, documentación relativa al seguro obligatorio y abono del impuesto sobre el vehículo, carnet de conducir, copia del atestado instruido por la Policía Local, informe médico de Urgencias y partes médicos de baja y alta laboral, así como informes periciales de valoración de los daños materiales y personales y, por último, facturas

correspondiente a la reparación parcial de la motocicleta, los gastos de farmacia y los gastos de transporte.

2. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales y materiales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. Por lo que se refiere a la legitimación pasiva, consta en el expediente que la reclamación fue inadmitida por Acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de 20 de octubre de 2014, al considerar que carecía de tal legitimación al no ser el Cabildo titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa el daño. Se motiva este inadmisión, con base en el informe técnico emitido, en la circunstancia de que las aguas filtradas en el túnel provienen de los riegos realizados por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en la rotonda ajardinada existente en la parte superior del falso túnel.

No obstante, interpuesto recurso contencioso-administrativo contra esta inadmisión, fue resuelto por Sentencia de 29 de septiembre de 2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria. En esta sentencia se estimó que la causa de la filtración de agua era la defectuosa impermeabilización del túnel y por ello la responsabilidad solo puede recaer en quien tiene atribuida la obligación de mantenerlo, que es el Cabildo. En consecuencia, al considerar que se encuentra pasivamente legitimado, se condena al Cabildo Insular a admitir y tramitar el expediente de responsabilidad patrimonial. La Sentencia es firme al no caber recurso contra la misma por razón de la cuantía litigiosa.

4. Por lo que se refiere a las cuestiones procedimentales, mediante Decreto de 17 de octubre de 2017, se toma conocimiento de la referida Sentencia y se ordena la tramitación del procedimiento. En esta tramitación no se han producido irregularidades formales que impidan un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, constando en particular el informe del Servicio presuntamente causante del daño, en el que se reconocen las filtraciones, y la concesión en momento oportuno del trámite de audiencia al interesado, que no presenta alegaciones. Se ha elaborado asimismo la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución estima la reclamación presentada al considerar que concurren los requisitos legalmente determinados para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración.

En el presente caso, la realidad del accidente se encuentra demostrada en el expediente por medio del Atestado instruido por los Agentes de la Policía Local, quienes, realizando la correspondiente inspección ocular en el lugar de los hechos, pudieron observar cómo en los carriles central y derecho del subterráneo existen charcos de agua como consecuencia de las filtraciones del techo del túnel.

Ahora bien, de la sola presencia de agua en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues resulta también preciso que concurra el necesario nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio. En este caso, consta expresamente a través del citado Atestado que el conductor de la motocicleta pierde el control del vehículo como consecuencia de la existencia de los citados charcos. A su vez, se acredita en el Atestado la existencia de filtraciones de agua en el túnel, que evidencian una defectuosa impermeabilización de la zona, según expone la Propuesta de Resolución con base en la Sentencia firme de 29 de septiembre de 2017, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6.

En la Propuesta de Resolución no se ha alegado por la Administración que la caída se debiera a la propia conducta del conductor, por lo que habrá de analizarse, a la vista del expediente analizado, si puede considerarse probada la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio de carreteras de titularidad insular y el daño producido.

La respuesta debe ser necesariamente afirmativa, pues a pesar de que en un primer informe del Servicio se considera que «la visibilidad de la vía es muy superior a la distancia de parada, por lo que circulando a la velocidad máxima permitida y/o guardando la distancia de seguridad precisa, se dispone de espacio suficiente para visualizar el obstáculo y realizar la detención o para poder esquivarlo», en posteriores informes complementarios del citado Servicio se constata dicho nexo causal pues ha habido un incorrecto funcionamiento de la Administración por una incorrecta labor de conservación y mantenimiento de la infraestructura donde se produjo el accidente que da pie a la reclamación. Así queda acreditada en dichos informes la existencia de múltiples accidentes en esa zona y la perentoria necesidad de eliminar las causas que lo producen, acordándose por el Cabildo insular, entre

otras medidas, la mejora de la incorrecta impermeabilización de la rotonda que produce filtraciones de agua hacia la calzada inferior y el corte del suministro de agua de la red de riego en dicha rotonda, pues «la caída de las aguas procedentes del riego de la calzada hacen que ésta se vuelva deslizante en una zona no esperada por los conductores, dado que el resto de la vía está normalmente seco».

2. Por lo que se refiere a la valoración del daño, el reclamante solicita una indemnización por importe de 7.701,60 euros, valoración que es aceptada en su totalidad por la Administración. Esta cantidad está probada en su cuantía por medio de la documentación que adjunta a su reclamación y a la que ya se ha hecho referencia, por lo que se estima adecuada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que estima la reclamación es conforme a Derecho.